divino, sino de derecho eclesiástico, entonces bien puede el Papa dispensar, para que se contraiga el Matrimonio, sin nuevo consentimiento de la parte que ignora el impedimento. Véase á Ligorio, *Theoloq. Moral. lib.* 6, *tract.* 6, *cap.* 3, *n.* 1115.

§ VII.

Resuélvense algunos casos para la práctica de lo dicho.

Preg. Si una persona casada llega á los piés de Vmd. (que supongo es Confesor) y dijese: Acúsome que he tenido cópula, la cual está oculta, con una consanguínea de mi mujer en primero ó segundo grado; ¿cómo se portará con ella? R. Que le preguntaré si la cópula fué consumada, *et apta ad generationem*: si responde que si, haré juicio que contrajo parentesco de afinidad con su mujer. Despues le preguntaré si la tal cópula fué antes del Matrimonio, ó si fué despues: si dice que fué despues, le diré que no puede pedir el débito hasta obtener dispensacion del Obispo, ó de algun Regular mendicante (en suposicion de que este tenga facultad para habilitar) deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confesar seculares. Digo, que está impedido á pedir el débito, en suposicion de que la cópula fué consumada *ex parte utriusque per emissionem, et commixtionem seminis*, como se ha insinuado, y en suposicion que no le excuse la ignorancia *juris vel facti*, como se dirá en el § siguiente.

Si me dice, que la tal cópula fué antes del Matrimonio, haré juicio que fué nulo el Matrimonio si no se sacó dispensacion, y veré por la confesion, ó con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente está con ignorancia vencible ó invencible acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podré conocer, preguntándole si tienen union y paz con la mujer: si tiene que acusarse en órden al uso del Matrimonio: si son parientes, y qué parentesco tienen. Con estas preguntas y otras semejantes, podré conocer si sacó dispensa ó no; y en caso que no la sacase, podré conocer si la ignorancia es vencible ó invencible, y si los accesos con su consorte han sido pecaminosos gravemente ó no.

Si reconozco que no sacó dispensa, y que está con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por cuanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue así habitando con la mujer, y teniendo acceso con

ella; en tal caso le debo amonestar y sacar de la ignorancia, porque de otra suerte no le puedo absolver, pues está en pecado mortal; y estaria en él mientras prosiguiese el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo pues, que le sacaré de ella, y procuraré que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el párrafo antecedente. Pero si la ignorancia de la nulidad del Matrimonio es invencible, y temo prudentemente que de sacarle de ella se sigan gravísimos inconvenientes, cuales son, el que diga que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aquí muchos escándalos, deshonras, muertes y cópulas fornicarias, etc. le dejaré en dicha ignorancia por algun tiempo, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque *formalmente* en lo que antes no pecaba sino *materialmente*, y le mandaré en penitencia que vuelva á confesarse conmigo; y procuraré obtener la dispensa, sin declarar para quién, por razon del sigilo, y obtenida la dispensa, le explicaré cuando vuelva á confesarse conmigo, el impedimento del Matrimonio, su dispensa, y lo que debe hacer para validar el Matrimonio, segun lo que dejamos dicho § antecedente. Este mandato, de que vuelva á confesar con el tal Confesor, importa mucho; lo uno, para pensar despacio el Confesor lo que ha de hacer, y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente. Adviértase lo primero, que si el penitente llega con duda ó escrúpulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confesor, debe este decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error vencible y culpable, y dar motivo al penitente para que juzgase que el Confesor tenia por válido el Matrimonio. Adviértase lo segundo, que antes de contraer el Matrimonio, debe ser avisado el penitente del impedimento dirimente del Matrimonio, y que no puede casarse con él, porque seria nulo, y se seguirian gravísimos inconvenientes: lo cual es cierto, aun cuando la ignorancia sea invencible y conozca el Confesor que el penitente pasaria temerariamente á contraer el Matrimonio con mala fe; en cuyo caso debe negarle la absolucion.

P. Una persona está para casarse *omnibus paratis*; y llega á confesarse, y se acusa que ha tenido cópula con un hermano del mozo, con quien está para casarse; ¿qué le ha de decir el Confesor? R. Que le ha de advertir el que no se puede ca-

sar con tal persona, porque hay impedimento por razon de la cópula que tuvo con el hermano del mozo; y si ella replica que no puede dejar de ser, porque todas las cosas están dispuestas y concertadas, y que de no casarse se sigue mucho escándalo y peligro de su vida, responda el Confesor: Vmd. no se puede casar sin dispensa del Papa; y si se casa, estará amancebada, y de ninguna manera casada.

Y si replica diciendo: Pues Padre, ¿qué excusa tengo de dar para no casarme? R. Entonces la puede aconsejar, que diga al mozo, que tiene voto de castidad; y si ella dijere que no se atreve á decírselo, dígala el Confesor, que le dé licencia para poder hablar fuera de la confesion, y para que él lo disponga; y con esta licencia podrá decir el Confesor, que la esposa tiene voto de castidad, y que para tales votos se requiere dispensa del Papa: con esto juzgarán en el lugar, que se saca dispensacion del voto; y se sacará de la Penitenciaría secretamente dispensa de la afinidad. Y para excusar toda mentira, podrá la esposa hacer voto de castidad por algunos pocos dias: y cuidado con no decir, que el voto es temporal; porque replicarán, que lo conmute el Confesor por la Bula, y así no se remediaria nada. Esta es una materia en asunto de Matrimonio, en que el Confesor con especialidad debe tomar consejo: porque si no le toma, hará grandísimos yerros y de mucha consecuencia.

P. Pedro y María piden al Cura que los case, y sale una mujer diciendo que no los case, porque Pedro la tiene dados esponsales: ¿qué debe hacer el Cura en este caso? R. Debe decir á Pedro que no se puede casar, porque tiene impedimento impediente. P. Despues llega la mujer y dice, que ya los puede casar, porque ella cede de su derecho; ¿qué debe hacer el Cura? Que debe actuarse bien, si ella cede espontáneamente y con toda libertad ó no. Y si cede ante testigos con toda libertad, los podrá casar; si no es que esté puesto el impedimento ante el Ordinario; que en tal caso debe esperar que el Ordinario levante el impedimento; pero si no cede con toda libertad, sino por algunas amenazas ó engaños, no los puede casar.

P. Si el Cura casase á dos, y despues llegase una vieja, y le dijese al Cura, que para qué los habia casado, pues tenian impedimento dirimente; ¿qué le diria el Cura? R. Que le debia decir que callase, y lo tuviese en secreto, que todo se remediara: y actuándose del impedimento, debe procurar

la dispensa con el modo mas prudente, *juxta dicta de Dispensatione, et Revalidatione*, §§ V y VI. P. ¿Porqué le ha de decir á la vieja que calle? R. Porque no publique el impedimento, y por evitar gastos, y por la brevedad. P. Pedro y María quieren casarse, y llega una persona al Cura, y dice: Sepa Vmd. que María cuando vino á este lugar, dijo que estaba casada en su tierra, y no hemos sabido que haya muerto su marido: ¿qué ha de hacer el Cura? R. Que no la puede casar hasta averiguar si está casada actualmente con otro. P. Ella jura que no está casada; y que aunque dijo antes que lo estaba, eso lo dijo porque venia preñada, ó por otra causa: ¿los podrá casar el Cura? R. Que no debe casarlos hasta averiguar si dice verdad; porque mas fuerza hace el dicho contra sí que el juramento en su favor.

P. Una persona está ya para casarse, corridas ya las proclamas, y llega á los piés de Vmd., que es su Párroco, y dice que tiene voto simple de castidad, ¿qué le dirá? R. Veré si el voto es perpétuo y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*, y si no es de este modo, se lo podré conmutar, si tiene la Bula de la Cruzada; pero si es perpetuo y absoluto, hecho *ex affectu ad rem promissam*, le diré, que no puede casarse sin sacar dispensa del Papa. P. Y si de no casarse luego se han de seguir grandes inconvenientes, de manera que no haya lugar para recurrir al Papa, ¿qué haria Vmd.? Que veria si habia lugar para recurrir al Obispo ó á otro que tenga privilegio para dispensar, si acaso le hay; y que de esta suerte saque la dispensa y se case.

P. El Párroco ¿puede negar el matrimonio á uno por impedimento, que puramente por la confesion sabe que tiene? R. Que no puede; porque seria violar el sigilo. Véase lo dicho *de Sacram. in genere*, § IV. P. Despues que corren las proclamas, ¿debe el que sabe el impedimento denunciarlo luego? R. Que debe denunciarlo por secreto que sea, para impedir graves daños; v. gr. *incesto*, *sacrilegio*, etc. Y si de ahí se le originase al que quiere contraer, peligro de infamia, manda la caridad que se le avise para que desista del Matrimonio.

P. Pedro ha tenido cópula consumada con María; esta quiere casarse con un hermano de Pedro; ¿estará este obligado con detrimento de su fama á denunciar al Párroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes? R. Que no; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*; pero sí deberia estar

con ella, y persuadirla á que desistiese del Matrimonio, ó que saque dispensa. P. El mismo contrayente preguntado legitimamente del impedimento oculto, ¿debe confesarlo? R. Que debe confesarlo, ó abstenerse del Matrimonio, si no es que hubiese conseguido dispensa en el fuero de la conciencia; porque entonces no está obligado á confesarlo; si no es que tenga el juez suficiente probanza por otra parte. P. El Párroco sabiendo el impedimento *extra confessionem*, ¿debe estorbar el matrimonio? R. Que debe estorbarlo, y remitir el impedimento al Obispo, ó á su Oficial eclesiástico, y no puede asistir al Matrimonio.

P. El Matrimonio ¿se puede contraer por poderes? Que sí: con advertencia, que cuando se contrae *per procuratorem*, se le debe dar á este *poder especial ad contrahendum cum certa et determinata persona*; y si el poderdante retracta el poder á tiempo ó antes de contraer, aunque no se le avise, ni se le intime la retractacion al poderhabiente, será nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*. Entendido bien esto, se podrán resolver varios casos.

§ VIII.

Del uso del Matrimonio.

Es constante que el uso del Matrimonio es lícito y honesto, y aun meritorio si se ejerce con la recta intencion de propagar los hijos de la Iglesia, y si se hallan en gracia los consortes. Pero tambien dice Santo Tomás (*q.* 49 *in Suppl. art.* 5) que *duobus solis modis conjuges absque omni peccato conveniunt, scilicet, causa procreandæ prolis, et debiti reddendi: aliàs autem semper est ibi peccatum, ad minus veniale:* por tanto, pecan venialmente si solamente usan del Matrimonio por el deleite carnal que resulta de la cópula, como consta de la proposicion 9 condenada por Inocencio XI, que decia así: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.*

Esto supuesto: P. ¿Están obligados los casados á pagarse el débito conyugal? R. Que regularmente hablando, peca mortalmente el casado que niega el débito conyugal sin causa grave á su consorte, que se lo pide; porque es deuda en materia grave de justicia, y así lo manda San Pablo I *ad. Corinth.* 7. *Uxori vir debitum reddat: similiter autem et uxor viro.* Dije *sin causa grave*, porque puede haber muchas para no pagar el débito: como si lo pidiese delante de otros, ó en lugar sagrado, ó se temiese grave daño en sí mismo, ó en la prole pagando el débito. P. ¿Es pecado tener cópula con la consorte *tempore menstrui naturalis?* R. Que es pecado venial *per se loquendo*, por la indecencia; pero no será pecado alguno cuando el marido pide el débito con instancia, y cuando de no pagarle se teme peligro de incontinencia. P. ¿Es pecado tener cópula cuando la consorte está preñada? R. Que es pecado venial, como consta de S. Agustin *de Bono conjug. cap.* 6, y de Sto Tomás *in 4 Sent. dist.* 31, *q.* 2, *art.* 2, en donde prueba con San Jerónimo, que será pecado mortal pedir el débito, cuando se teme probablemente peligro de aborto; pero si no hay tal peligro no será pecado alguno el pagarle instado de la consorte.

P. ¿Es pecado tener acceso á la mujer que está criando? R. Que no es pecado *per se loquendo*, porque en caso que quede preñada, y se siga algun daño al niño, es muy leve, y si teme algun grave daño, puede dejar de criar al niño, y darlo á criar: pero si fuese muy pobre que precisamente habria de criar al niño, y se temiese daño notable, en tal caso seria pecado mortal la tal cópula. Que no deja de haber alguna indecencia, y culpa venial en el uso del Matrimonio, siempre que se deje llevar solamente del deseo de saciar la concupiscencia, consta de San Agustin en el lugar citado.

P. El marido v. gr. pide el débito flojamente y sin instancia, y ella se excusa con modo, y *aliàs* no hay peligro de incontinencia; ¿pecará la mujer no pagando el débito? R. Que si hay voluntad clara ó presunta del marido de no quererla obligar *ex justitia*, no será pecado alguno, porque estas causas excusan de la restitucion: *imò*, aunque pida el débito como de justicia, si lo paga frecuentemente, aunque una ú otra vez se excuse, será injuria leve, y pecado venial por parvidad de materia, *secluso periculo incontinentiæ*. P. ¿Son lícitos los tactos, aspectos, ósculos y palabras amatorias entre los casados, *absque ordine ad copulam?* R. Que son ilícitos, especialmente habiendo peligro de polucion, y mas cuando los tienen *ob solam voluptatem capiendam*. Y no faltan AA. muy graves que los condenen á pecado mortal por el peligro de polucion á que se exponen, cuando no se ordenan al uso del Matrimonio. Véase á Cuniliati, *tract.* 14,

cap. 7, § 13, *n.* 11. P. Las cosas dichas, tactos, aspectos, etc. ¿son lícitas en los que tienen contraidos esponsales? R. Que pecan mortalmente en todo aquello que pecarian mortalmente si lo hiciesen sin tener esponsales; la razon es, porque á quien se le prohibe el fin, tambien se le prohiben los medios; *atqui* á los desposados se les prohibe la cópula: luego tembien los tactos deshonestos, etc. P. La delectacion venérea *à copula habita, vel habenda intra usum Matrimonii* ¿es ilícita? R. Que sí; porque es ocasion próxima de polucion. Y así pecan mortalmente los casados, la viuda, los desposados y el bígamo, si tienen estas delectaciones morosas, *quando talis copula de præsenti haberi nequit.*

P. ¿En qué casos queda alguno de los casados impedido á pedir el débito? R. Que en cuatro casos: el primero, cuando hubiese voto de castidad. El 2º cuando dudare del valor del Matrimonio, en el ínterin que dudare. El 3º cuando despues de casado hubiese tenido cópula consumada con consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado. El 4º (aunque este algunos AA. no lo admiten) es cuando hubiese bautizado al hijo de ambos ó de su consorte, y le hubiese sacado de la pila *extra casum necessitatis.* En estos casos está privado de pedir el débito; pero debe pagarle á su consorte, cuando esta le pide teniendo derecho de justicia.

P. ¿Pueden los casados pagarse el débito sin pecar, antes de recibir la bendicion nupcial? R. Con el sabio Cardenal Lambertini (*Inst.* 80, *n.* 17): *Illud quoque fatebimur moneri à Tridentina Synodo (Sess.* 14, *cap.*1 *de Reformat. Matrim.) ne sponsi Matrimonio indulgeant, priusquam à Sacerdote benedictionem acceperint. Attamen, si contrà fiat, nullum crimen admitti existimamus, quod etiam à celeberrimis Theologis, et Canonum Interpretibus merito defenditur.* P. Un casado teniendo voto de castidad, pide el débito á su mujer, y la mujer sabe que su marido tiene voto de castidad; ¿podrá la mujer pagar el débito? R. Que dentro del bimestre de casados no podrá pagar el débito, pero despues de consumado el Matrimonio, puede y debe pagar, porque aunque el marido pide *illicitè, tamen petit juste;* esto es, aunque peca el marido en pedir el débito, pero pide con derecho; porque por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su mujer.

Replícase: Si Pedro me pidiera una espada suya, que tiene en mi depositada, y yo supiera que la pedia para matarse á sí mismo, ó para matar á Francisco, no podia yo dársela, *aliàs* cooperaria al homicidio: luego si la mujer paga el débito al marido sabiendo que este peca en pedirlo, *cooperarà* la mujer al pecado ajeno. R. Negando la consecuencia: la disparidad consiste, en que si doy la espada á Pedro, hago injuria á él, ó á Francisco, á quien quiere matar Pedro; pero la mujer que paga el débito, en tal caso *merè passivè, et materialiter se habet in ordine ad peccatum alterius conjugis:* aunque es cooperacion *próxima*, no es *formal*; porque como ella entonces está obligada *ex justitia* á pagar el débito, no se le imputará el pecado del marido, que *ilícitamente* pide; así como el pecado del que pide usuras, aunque se le impute al usurero, no se le imputa al pobre, que oprimido de una grave necesidad, se las paga. Verdad es que seria á lo menos mas seguro, el que la mujer en el caso dicho pidiese tambien el débito para que se verificase que el marido pagaba, de lo cual no está impedido por el voto. Se ha dicho, que seria (á lo menos) *lo mas seguro*, que la mujer pidiese; porque no pidiendo, pecaria segun algunos AA. contra caridad la tal mujer, por no evitar la ruina espiritual de su marido, consintiendo á su *ilícita* peticion, y cooperando á su pecado, no interviniendo algun otro grave inconveniente; segun lo persuade con fundamento gravísimo el Compendio Salmaticense, *tom.* 2, *tract* 34, *à numero* 141.

P. Un casado, despues de casado, ha tenido cópula con una consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, teniendo ignorancia de que tuviese el tal parentesco; ¿quedaria privado de pedir el débito? R. Que no quedaria privado, si no es que la ignorancia fuese afectada; porque esa pena está puesta por el tal delito *scienter* cometido. Lo mismo digo del que tuviese dicha cópula, sabiendo el parentesco, pero ignorando que la cópula estaba prohibida por ley humana positiva, aunque supiese que estaba prohibida por ley divina; pero si ya supiese que era consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, y que eso estaba prohibido por ley especial eclesiástica, y solo ignorase la pena, quedaria impedido á pedir el débito; porque la ignorancia puramente de la pena, no excusa de ella al que tiene ciencia *juris et facti.* Y refiriendo el Maestro Serra (*t.* 2 *de la* 1. 2., *q.* 76, *art.* 3, *dub.* 2) la opinion de algunos que dicen, que no incurre en la pena de privacion de pedir el débito quien ignora dicha pena, pone estas palabras: *Sed hoc tutum non est; cùm sit contra communem Ecclesiæ consuetudinem.*

P. Un casado, despues de casado, ha cometido incesto con consanguínea de su mujer en primero ó segundo grado, con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el débito sin obtener dispensa : ¿estará la mujer obligada á pagar el débito sabiendo el delito del marido? R. Que no estará obligada, *quia illicitè et injustè petit;* porque por el tal delito perdió el derecho de obligarla : y si este pecado hubiera antecedido al Matrimonio, seria nulo este, y subsiguiéndose, le quita el derecho de precisar á pagar el débito.

P. Si los dos casados hubiesen cometido el incesto dicho, ¿de qué quedarian privados? R. Que no podrian pedir ni pagar, hasta sacar habilitacion; y deben separarse por razon del peligro, hasta obtener dispensa. P. Si alguno de los casados, despues de haberse casado con buena fe, duda si se casó con algun impedimento dirimente, fuera de la impotencia, ¿qué debe hacer? R. Que con todo cuidado debe hacer las diligencias, y no puede pedir el débito; pero puede y debe pagar el débito al consorte que está con buena fe, con tal que haya pasado el bimestre de casado, ó esté ya consumado el Matrimonio : y si hechas las diligencias posibles no hallare impedimento, entonces deponga la duda, y prosiga la posesion con buena fe, pidiendo y pagando el débito; pero si hechas las diligencias hallare que se casó con algun impedimento dirimente, no puede pedir ni pagar el débito, hasta sacar dispensacion y revalidar el Matrimonio en la forma antes dicha. Lo mismo digo, si los dos casados con buena fe, dudan despues del valor del Matrimonio, no pueden pedir ni pagar en el interin que hacen las diligencias; pero despues de hechas las diligencias, se han de portar en la forma dicha.

Nota. *En el* bimestre, *antes de consumar el Matrimonio, pueden los casados negarse el débito conjugal.*

TRATADO X.

DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS EN COMUN.

Este nombre censura trae su orígen del verbo latino *censeo*, que significa juzgar ; y porque los Confesores ejercen el oficio de jueces en el tribunal de la Penitencia, es necesario que estén bien instruidos en todo lo que pertenece á las censuras de que vamos á tratar. Pero antes se ha de suponer, como dogma de fe, que en la Iglesia hay potestad para poner censuras, corregir y castigar con ellas á los rebeldes y contumaces. Así consta del Concilio Constanciense, *Sess.* 8 *et* 9. Esta potestad la concedió Cristo Señor nuestro á S. Pedro, primer Vicario suyo, y tambien á los demás Apóstoles, cuando (*Math.* 18) les dijo : *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlo :* y la Iglesia ha ejercido esta misma potestad por medio de sus legítimos Pastores y Prelados, desde sus principios hasta los tiempos presentes, como consta de los Concilios, y tambien de las Historias eclesiásticas. Tambien se ha de suponer, que á siete cosas se puede reducir todo lo que hay que saber en materia de censura, así en comun como en particular ; á saber : qué cosa sea censura, y su division; cuáles sean sus efectos; quién puede poner censuras; quién es el sugeto á quien se pueden poner; por qué pecados se pueden poner; quién las puede quitar, y cómo; y qué es lo que excusa de incurrir en ellas. Todo lo cual se tratará por su órden.

§ I.

De la esencia de la censura, y de sus especies.

Preg. *Quid est censura?* R. *Pœna ecclesiastica fori exterioris qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.* Explico la definicion: dícese la censura *pœna ecclesiastica,* á distincion de la pena civil; porque la censura solo puede imponerla el juez eclesiástico. Aquella partícula *fori exterioris,* denota que la causa eficiente de las censuras ha de tener jurisdiccion en el fuero judicial contencioso. Esta partícula *fidelis baptizatus,* explica el sugeto capaz de censura. Aquella partícula *privatur usu aliquorum bonorum spiritualium,* denota que la censura no priva de todos los bienes espirituales; porque no priva del carácter, de la potestad del Orden y demás bien espirituales internos, como son la gracia, la caridad, virtudes teologales, etc. sino que solo priva de algunos bienes externos y públicos, cuales son los Sacramentos, Sacrificios, Beneficios eclesiásticos, jurisdiccion espiritual, públicos sufragios y satisfacciones, y otras cosas semejantes. Aquella partícula *ut à contumacia*